



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, once (11) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso EJECUTIVO**

**Demandante: MARIA CRISTINA DEL TRANSITO ALVAREZ DE TORRADO**

**Demandada: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., CARLOS DAZA  
HERNANDEZ Y SANDRA DAZA LAVERDE.**

**Radicado N° 200014003004- 2017-00168-00**

**Providencia: SUSPENDE PROCESO Y SE REQUIERE AL DEMANDANTE.**

Mediante memorial aportado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., se informó a este despacho que mediante auto No. 630-000959 de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por la Superintendencia de sociedades -regional Barranquilla-, se admitió el proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2008, y se asignó como promotor el señor CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA, anexando el referido auto y el aviso No. 630-000134 del 18 de mayo de 2018.

De conformidad a lo anterior, esta agencia judicial mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, decide remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla a través de oficio No. 1469 de fecha 14 de junio de 2018.

La Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla profirió auto No. 630-001296 de fecha 9 de julio de 2018, donde ordenaron devolver a este Juzgado el expediente de la referencia atendiendo a que no se le dio aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para que se le dé cumplimiento al mencionado artículo. El expediente fue recibido en este despacho el 14 de febrero de 2023.

Atendiendo a lo anteriormente expresado y realizando un control de legalidad esta agencia judicial reviso las actuaciones del proceso y la normatividad existente respecto al tema de reestructuración de sociedades.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. El artículo 20 reza:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del*

*concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Visto así el panorama normativo en el tema de reestructuración de sociedades, que una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., el cual data del 11 de mayo de 2018 (ver folio No. 39 del expediente físico), este Juez no podía continuar el trámite del proceso ejecutivo frente a INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., por lo que esta célula judicial envió el expediente a la Superintendencia de sociedades -regional Barranquilla.

No obstante, en el auto de fecha 31 de mayo de 2018 se omitió en primer lugar ordenar la suspensión del proceso contra la demandada INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., por lo que en este proveído se ordenará por otro lado, en el auto enunciado también se excluyó pronunciarse acerca si había lugar o no a decretar nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha de apertura del proceso de reorganización, lo que al revisar el expediente en esta ocasión **se pudo evidenciar que no hay lugar a decretar nulidad** toda vez que la no hay actuación posterior a la fecha frente a la sociedad en reorganización.

Por otra parte, y obedeciendo a lo ordenado Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla, como en este proceso existen otros ejecutados como lo son CARLOS DAZA HERNANDEZ Y SANDRA DAZA LAVERDE, debe tenerse presente el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 que indica:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

Por lo que se requiere a la parte ejecutante para que manifieste dentro de la ejecutoria de este auto si prescinde de cobrar su crédito frente a CARLOS DAZA

HERNANDEZ Y SANDRA DAZA LAVERDE, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme al artículo citado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., a partir del inicio del proceso de reorganización que fue admitido mediante auto No. 630-000959 de fecha 11 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de la ejecutoria de este auto indique si prescinde de cobrar su crédito frente a los demandados CARLOS DAZA HERNANDEZ Y SANDRA DAZA LAVERDE, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme al artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ.**

Firmado Por:  
German Daza Ariza

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2a9a4db6d945cad7b90a268d5fc5ad5d394d603480fd8e39e65c1222b182a**

Documento generado en 11/08/2023 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**